

Patente farmacéutica en El Salvador

Javier Antonio Tobar Rodríguez

Magistrado suplente de la Corte Centroamericana de Justicia, Profesor de Propiedad Intelectual de la Universidad Carlos III de Madrid y de universidades en El Salvador
Superintendencia de Regulación Sanitaria

revista@srs.gob.sv

Artículo de opinión

Recibido:

15 noviembre de 2024

Aceptado:

25 mayo de 2025

Publicado:

15 Agosto de 2025

Resumen

En esta primera entrega del estudio general de la patente farmacéutica en El Salvador, se aborda su regulación en la Ley de Propiedad Intelectual recientemente aprobada en El Salvador (año 2024). En una segunda entrega se abordará la regulación de la patente farmacéutica a nivel internacional y con implicaciones en suelo salvadoreño. Se aclara que se realizará un esbozo de la normativa, la cual se irá desarrollando en otras entregas investigativas que se compartirán. La regulación de la patente en El Salvador establece una protección a esta propiedad especial, que constituye una herramienta del mercado de productos y procedimientos inventados. El régimen legal de la patente es general para cualquier tipo de invención, incluida la realizada en el campo farmacéutico. La patente otorga un derecho exclusivo de explotación de la invención farmacéutica en suelo salvadoreño. El Salvador reconoce la titularidad del derecho de patente a favor de un inventor, ya sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica. También, puede reconocerse este derecho a los herederos del inventor. La regulación legal de la patente en esta nueva ley, constituye un complemento de otras regulaciones que inciden en el mercado, tal como la regulación en el campo del Derecho de la Competencia y las inversiones. En fin, el derecho de patente constituye un instrumento de mercado de los medicamentos de importancia para la sociedad y para el inversor de patentes.

Palabras clave: Patente, Invención, Caducidad, Pleno derecho
Dominio público, Territorialidad

Introducción

En primer lugar, se esbozarán los conceptos generales sobre patente, que sirven de base para su aplicación en la patente farmacéutica, su definición legal y otras definiciones relacionadas y establecidas en la ley, tales como invención, novedad, estado de la técnica, nivel inventivo. En segundo lugar, se continuará abordando el plazo de vigencia de la patente según la legislación recientemente aprobada de propiedad intelectual y el objeto de protección de la patente farmacéutica y las facultades del titular en El Salvador con arreglo a la ley nacional de la materia. La relación de la patente y las medicinas. El régimen legal aplicable en la Ley de Propiedad Intelectual, tal como el derecho de propiedad y otros aspectos coligados al derecho de patente. En adelante la Ley de Propiedad Intelectual de El Salvador se abreviará LPI.

Concepto de patente en la Ley de Propiedad Intelectual de El Salvador

pacientes, proporcionando diagnósticos precisos, optimizando los planes de tratamiento, apoyando la En este apartado se explicará el concepto legal de patente. El artículo 3 contiene un apartado titulado "Definiciones sobre Patentes", ordenados en los numerales del 44 al 61. En ese sentido, el artículo 3. 44 de la LPI define la patente literalmente así: "Título por medio del cual se concede un derecho exclusivo sobre una invención, modelo de utilidad o diseño industrial por el plazo establecido en la presente ley, cuya caducidad implica el ingreso de pleno derecho de la invención o modelo de utilidad al dominio público".

La definición legal contiene varios conceptos que deben resaltarse y son: título, derecho exclusivo, invención, modelo de utilidad, diseño, plazo de vigencia establecido legalmente, caducidad -de la vigencia de la patente- e "ingreso de pleno derecho de la invención o modelo de utilidad al dominio público". Se explicarán cada una de estas expresiones, para contribuir al mejor entendimiento de la definición.

En cuanto al vocablo: "título", en esta nueva Ley de Propiedad Intelectual no se recoge una definición de "título", por lo que acotamos que el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo define como el "documento que refleja la titularidad de un derecho" e indica "habilitación" (Diccionario Panhispánico del Español, 2024). Sobre la base de lo anterior es posible sostener que la habilitación conferida es para explotar la invención en condiciones de exclusividad en un espacio con territorialidad delimitada, en el caso de El Salvador, corresponde al espacio del territorio salvadoreño.

La expresión: "derecho exclusivo", significa que únicamente el titular del derecho, en este caso el titular del derecho de patente, tendrá única y privadamente las facultades para explotar el derecho, sin que deba pedir autorización a nadie para gozar de las mismas.

En el apartado 44 del artículo 3 de la LPI, el legislador salvadoreño define "invención" como "toda idea", una creación propia del intelectual humano con aplicación industrial que cumpla las condiciones de patentabilidad que la LPI salvadoreña establece y, además, que resuelva un problema técnico específico. Es decir, que la invención recoge ítems a saber: 1- creación humana, 2- con aplicación industrial, 3- la LPI salvadoreña establece requisitos de patentabilidad de la invención, 4- que resuelva un problema técnico determinado.

El concepto legal recogido en el artículo 3.44 de la LPI contiene otros dos conceptos que en la doctrina (estudios de derecho) y legislación extranjera tienen su propia identidad, estos son: "modelo de utilidad" y "diseño". El artículo 3.46 de la LPI, establece que el "Modelo de utilidad" es "toda forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte de este que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione

antes no tenía." Por su parte, "diseño industrial" es "cualquier forma bidimensional o tridimensional que, incorporado en un producto utilitario, le da a una apariencia especial, y que es apto para servir de tipo o modelo para su fabricación". Cabe aclarar que el modelo de utilidad y el diseño tienen una entidad conceptual distinta a la patente.

Asimismo, el artículo 3.44 de la LPI recoge los vocablos: "plazo de vigencia establecido legalmente", lo que significa que el legislador se reconoce como autoridad competente para establecer en una ley un tiempo dentro del cual el derecho de patente tendrá el reconocimiento de su existencia y protección legal, es decir, "vida jurídica".

El derecho de patente es un derecho de propiedad. Pero no es cualquier tipo de propiedad, esta es una propiedad especial, pues tiene sus propias características, fijado en plazo -legalmente establecido-, materia en la que versa, confiere un derecho exclusivo en condiciones de monopolio que lo constituye como privilegio industrial y una protección legal en un territorio determinado por un Estado. Entiéndase entonces que la patente como un tipo especial de propiedad solamente podría estar delimitada por ley emitida por la Asamblea Legislativa de El Salvador, mediante el empleo del proceso de formación de la ley, a esto se le conoce como "ley en sentido formal" o ley ordinaria.

La expresión "caducidad" -de la vigencia de la patente- es un concepto que debe entenderse en función del "ingreso de pleno derecho de la invención o modelo de utilidad al dominio público". Por lo que, el legislador salvadoreño confiere la atribución legal a la autoridad estatal competente para que a su vez otorgue el derecho de patente, es decir, el título al inventor. Este titular del derecho de patente tendrá la facultad de ejercer esta prerrogativa durante un plazo determinado, el cual finalizado, hará caducar, o sea, claudicar dicha prerrogativa, de manera que, fenecerá el derecho exclusivo del titular a explotar su invento, de ahí, que no podrá oponerse a que otros sujetos la explotaren en el mercado. La caducidad del derecho de patente significa la finalización de los efectos jurídicos de este derecho, en palabras sencillas, este "se muere" y pasa "a la nube del dominio público", donde "reposan" todos los derechos que dejaron de ser "exclusivos" y formarán parte del patrimonio de la sociedad.

La caducidad del derecho de patente y su ingreso al dominio público evocan la teoría del pacto colectivo que se supone existe entre el inventor y la sociedad organizada en Estado, por el cual se autoriza el derecho de patente por un plazo determinado para que, el inventor la explote exclusivamente, se lucre privadamente y recobre su esfuerzo intelectual y económico invertidos en la formulación de la invención farmacéutica, el cual una vez finalizado, la sociedad que le prodigó protección a tal derecho pueda recibir aún más los beneficios del invento mediante la facultad de explotarla abiertamente, sin restricción de la exclusividad que suponía la concesión del derecho de patente, salvo los límites establecidos también legalmente.

Plazo de vigencia de la patente en la legislación salvadoreña

El artículo 205 de la LPI establece que la patente tendrá una duración de veinte años improrrogables, los cuales se cuentan a partir de la fecha de presentación de la solicitud en El Salvador.

Cabe resaltar que el artículo 205, inciso dos, de la LPI prescribe que el plazo de veinte años de vigencia de la patente puede ser mayor “únicamente” cuando el Instituto de Propiedad Intelectual demore por más de cinco años en otorgar la patente, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o cuando el Instituto demore conceder la patente más de tres años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de examen de fondo. Y, además, puede pedirse esta ampliación, cuando la entidad encargada de otorgar la concesión de registro de comercialización de productos farmacéuticos demore conceder este registro más de cinco años, contados desde la fecha de presentación de esta petición. Cabe agregar que ello aplicará en el supuesto de que la patente de producto ya se encuentre registrada en El Salvador y que su plazo de protección se encuentre en vigencia.

Estas excepciones, especialmente la última, pueden considerarse razonables en atención a que el titular de un derecho de patente no tendría motivo ni justificación alguna para soportar la demora de las entidades del Estado salvadoreño en realizar su actividad. Es decir, sería injusto colocar a un titular de una patente a privarse de un plazo de protección y vigencia de la patente de veinte años o más cuando no ha incurrido en acción alguna que provoque la demora en la concesión de esta.

Para el caso, la ampliación del plazo de la patente en estos supuestos puede verse como un factor de promoción a la inversión nacional y extranjera, siempre y cuando la inversión consista en la obtención de una patente a explotarse en El Salvador. Es decir, la ampliación legal de estos aspectos constituiría una oferta legal de protección reforzada a las inversiones realizadas en este rubro. Cabe agregar que una inversión puede tener por comprendida la realizada en el campo de la propiedad industrial e intelectual, específicamente en este caso de la patente de medicamentos.

El concepto de inversión se encuentra en la Ley de Inversiones y también en los Tratados Bilaterales de Inversión y en los Tratados de Libre Comercio que El Salvador tenga acordados, es decir, en los que figure como un Estado obligado a cumplirlos. Específicamente, el artículo 3, literal h) de la Ley de Inversiones, la que establece que los activos o recursos considerados como inversión están comprendidos, entre otros aspectos, los derechos de propiedad intelectual.

En relación a la Ley de Propiedad Intelectual (aprobada en el año 1993), que fue derogada por la nueva Ley de Propiedad Intelectual, establecía en sus artículos 109 y 109-A, en síntesis, que el plazo de duración de un derecho de patente es veinte años. Sin embargo, este plazo puede ser ampliado por los mismos motivos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 205 de la nueva LPI. Esta ampliación del plazo de vigencia de la patente constituyó una decisión del legislador al modificar esos artículos de la normativa y, pues, en un primer momento, la Ley de Propiedad Intelectual del año 1993 (sin modificaciones), establecía en el artículo 109, inciso uno, que la vigencia de la patente se concede por un plazo de veinte años improrrogable y en su inciso segundo, prescribía que “las patentes de invención de medicamentos” tendrían un plazo de vigencia de quince años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de Comercio. Es decir, ya hubo una progresiva ampliación del plazo de vigencia de la patente farmacéutica.

Con la nueva Ley de Propiedad Intelectual, el legislador confirma su política de reforzar el plazo de protección de las patentes a veinte años, plazo que puede ser ampliado bajo causas razonables. De manera que, el legislador de manera taxativa, prescribe los motivos para ampliar el plazo, no pudiéndose incluir otros supuestos para ampliarlo. Por tal razón, el mismo legislador atempera el rigor de la “improrrogabilidad” del plazo de veinte años de duración de la patente.

Según la nueva LPI, el Instituto de Propiedad Intelectual determinará el plazo de ampliación de la vigencia de la patente. El artículo 205, inciso cuatro de la LPI, establece los parámetros de contabilidad de la ampliación del plazo de vigencia. La disposición comentada ciñe al Instituto a no ampliar el plazo de vigencia de la patente a más de quinientos cincuenta días. La solicitud de ampliación del plazo de vigencia en cuestión deberá presentarse ante el superior jerárquico del registrador auxiliar que resolvió sobre la concesión de la patente. O sea, siguiendo el tenor literal de esta disposición, pareciera que el solicitante primeramente, debería presentar y obtener el plazo de concesión de la patente y posteriormente, realizar una nueva petición de ampliación de vigencia, precisamente, argumentando y ofreciendo demostrar los supuestos de la demora en la concesión de la patente o el registro de comercialización del producto farmacéutico.

Si el "peticionario de patente-inventor" obtuviere un rechazo de la petición de ampliación del plazo de vigencia de la patente en los términos legalmente prescritos, podrá "recurrir" ante el juez competente.

La ampliación del plazo de vigencia de la patente se puede enmarcar dentro de las estrategias de incremento del vigor de la patente en el tiempo, aspecto de interés de los innovadores farmacéuticos, entre otros innovadores (Morla, p. 56). Vale acotar brevemente que, en Europa, este interés se ve reflejado también mediante el reconocimiento de los certificados complementarios de protección regulados a nivel europeo y nacional, que complementan la protección de la patente y que por su importancia merecerían la dedicación de otras líneas aparte de estas y cuyo estudio ha sido objeto de otros autores extranjeros (Bercovitz, p. 480), además del autor de este artículo.

No obstante, todo lo antes mencionado, el artículo 209 de la LPI establece una restricción al derecho de patente consistente en la excepción bolar, que consiste en una limitación al goce y ejercicio del derecho de patente que se encuentra próximo a caducar y que faculta a un sujeto no titular al derecho de la patente, a que pueda presentar una solicitud de registro sanitario de un producto farmacéutico ante la Superintendencia de Regulación Sanitaria (SRS) u otra entidad que haga sus veces y a que este sujeto, no titular del derecho de patente, pueda sin dificultad obtener la información necesaria de la materia objeto de protección de la patente farmacéutica. En conclusión, la excepción bolar constituye uno de los medios legales y convencionales de limitación de la

fuerza de un derecho de patente a nivel nacional, regional e internacional (Tobar Rodríguez, 2014, p. 708).

Es importante resaltar que el titular de la patente puede perder su derecho si no paga puntualmente la tasa anual para mantenerla en vigencia o una solicitud de patente en trámite. En caso de no pagarse la tasa, caduca de pleno derecho la patente o la solicitud de esta. Esta caducidad de pleno derecho significa que la disposición es autoaplicativa, es decir, transcurrido el tiempo preestablecido para pagar la tasa anual, en caso de no pagarse, la vigencia de la patente o de solicitud de patente "fenecerá" sin necesidad de pronunciamiento alguno de parte del Instituto, con arreglo al artículo 206 de la LPI. Sin embargo, el Instituto hará la declaración de caducidad de la patente, con arreglo al artículo 272 de la LPI.

¿Qué protege la patente farmacéutica?

La patente protege dos aspectos: el producto y el procedimiento usado para obtener el producto objeto de protección de la patente, según el artículo 196 de la LPI.

La patente protege el producto en sí mismo, sin que el procedimiento empleado para su obtención esté protegido por la patente, aunque pudiera estarlo.

Asimismo, la patente protege el procedimiento utilizado para la obtención de un producto.

Además, la patente "solo podrá comprender una invención", aunque también es posible conceder una patente sobre un grupo de invenciones interrelacionadas con arreglo a un único concepto inventivo, artículo 196 inciso dos de la LPI.

Por otra parte, la patente constituye un instrumento jurídico de protección de una invención y el medicamento constituye una invención que para su obtención requiere -usualmente- que un inversor inyecte capital y recurso humano.

La patente de invención constituye un indicador de innovación. Hay una relación de la invención y el incremento de la prosperidad en la sociedad, pues la patente de una invención de un medicamento puede permitir dinamizar la competitividad de un comerciante y a la vez, permitir la colocación de medicamento en el mercado (Portillo, p. 361).

En este sentido, la invención de un nuevo medicamento constituye un acontecimiento social, ahora, mundial que puede sanar, salvar vidas o paliar dolores. En

definitiva, los medicamentos pueden contribuir a mejorar la calidad de vida del humano. Por eso, es importante considerar la relación del derecho de la patente y el acceso a los medicamentos de calidad en El Salvador.

A manera de análisis comparado, la patente farmacéutica constituye una herramienta para garantizar el derecho al acceso de medicamentos. En Colombia, se ha concluido desde la academia que no existe pugna entre el derecho a la salud y su acceso a medicamentos y el derecho exclusivo de patente farmacéutica. Por el contrario, el derecho a la patente garantiza que su titular tenga la posibilidad de recuperar los elevados costos de investigación y desarrollo de un nuevo producto, lo que repercute positivamente en los consumidores de medicamentos (Fenwarth y López, 2016, p. 30). La misma conclusión puede extrapolarse para El Salvador.

¿Qué puede hacer el titular de una patente?

El titular de la patente tendrá derecho a su invención con arreglo al artículo 198 de la LPI. Si varias personas son las inventoras, todas conjuntamente serán los titulares del derecho de patente y todos deberán expresar el porcentaje del derecho que les corresponde a cada uno en su calidad de inventor.

El titular de un derecho de patente debe realizar la explotación de la patente dentro de los límites que la Ley de Propiedad Intelectual le establece y esto incluye no abusar del derecho. Abusar del derecho significa que un titular de un derecho de patente lo utilice de forma desviada, contraria o desproporcionada con las finalidades de la patente y con ello, cause un daño que estará obligado a reparar (Castillo, p. 159). En la actualidad, un titular de un derecho de patente también puede estar limitado al ejercer la explotación de la patente a un código ético. De hecho, se considera que el problema de las patentes medicinales debe centrarse en la relación de la ética, la salud, la investigación y el mercado (Pourrieux y Ramal, p. 2). Los empresarios dedicados al sector farmacéutico deberían tener un código ético adecuado a su rama económica.

Un titular de la patente farmacéutica, que razonablemente haya recuperado su inversión y obtenido el lucro esperado, también puede contribuir a transferir tecnología a países en desarrollo y mejorar el acceso a medicamentos (Uribe y Martínez, p. 115).

¿Cuál es la importancia de respetar una patente en la contratación nacional?

El titular de la patente reconocida en El Salvador tendrá la protección del poder del Estado. Esta protección se realizará por diversos medios, primeramente, por el reconocimiento que el Instituto de la Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registro le entrega a través de un certificado de patente. El titular de este derecho podrá pedir protección de los jueces en el país para prohibir que otro, sin su autorización, explote la patente, para impedir que fabrique medicamento, que lo comercialice, lo exporte o importe otro en condiciones similares o iguales al ingrediente activo del medicamento protegido por la patente (artículo 207, LPI). Su derecho al ser exclusivo lo faculta a oponerse a cualquier empleo económico que pueda poner en riesgo su invención farmacéutica.

¿Qué pasa con las patentes farmacéuticas conferidas conforme a la ley derogada?

Las patentes conferidas con arreglo a la legislación de propiedad intelectual que se ha derogado con la entrada en vigor de la nueva Ley de Propiedad Intelectual, continuarán con su plazo de vigencia, en virtud del principio de no retroactividad de las leyes, artículo 21 de la Constitución de la República.

Además, la Ley de Propiedad Intelectual constituye una herramienta de política económica y en ese sentido, influye en la atracción y conservación de la inversión. Por eso mismo, la manera de proteger los derechos de los inversores de patentes consiste en respetarles el plazo de vigor de la patente. Hay que recordar que la patente es un derecho de propiedad y como tal, debe ser respetado por todos.

¿Qué requiere un inventor en El Salvador para obtener una patente farmacéutica?

Con arreglo al artículo 201 de la LPI, un inventor puede obtener protección de su invento, para lo cual requiere obtener una patente de invención, que necesitará registrar. La patente de invención puede obtenerse respecto de cualquier materia, salvo para las excluidas por la ley, siempre y cuando, posea novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

Empresa nacional

Los inventores nacionales, personas naturales o jurídicas, pueden obtener la inscripción de su derecho de patente y con ello, proteger su invento y la inversión orientada en ese sentido

Empresa extranjera

El artículo 4 de la LPI, consagra el principio de igualdad de trato de la persona natural o jurídica nacional o extranjera para adquirir y gozar la titularidad de derechos de patente y de cualquier otro derecho concerniente a la LPI. En ese sentido, esta disposición prescribe que la nacionalidad no constituirá una condición para gozar de esos derechos.

También el artículo 13 de la Ley de Inversiones, reconoce y garantiza al inversionista nacional y extranjero la protección de la propiedad, que incluye la propiedad intelectual. Esta disposición, al igual que la Ley de Propiedad Intelectual, constituyen un desarrollo de la garantía constitucional a la protección de la propiedad intelectual conforme al artículo 103, inciso dos de la Constitución de El Salvador.

Estudios jurídicos sostienen que el desarrollo de las poblaciones a nivel mundial, en relación al campo tecnológico y científico, está asociado al número de solicitudes de patentes. En ese sentido, por ejemplo, las nuevas tecnologías patentadas en temas biológicos se concentran en los países más desarrollados económicamente, pues tienen la capacidad instalada para investigar y explotar las tecnologías vanguardistas (Montoya y Restrepo, 2018, p. 63). Asimismo, el mayor número de patentes concedidas en países en desarrollo han sido solicitadas por personas no residentes (Montoya y Restrepo, 2018, 54).

Referencias bibliográficas

1. Asamblea Legislativa (de El Salvador). Ley de Propiedad Intelectual, Decreto Legislativo N° 66, Diario Oficial N° 153, Tomo 444, 15 de agosto de 2024.
2. Asamblea Legislativa (de El Salvador). Ley de Propiedad Intelectual (con reformas), Decreto Legislativo N° 604, Diario Oficial N° 150, Tomo 320, 16 de agosto de 1993.
3. Asamblea Legislativa (de El Salvador). Ley de Propiedad Intelectual (sin reformas), Decreto Legislativo N° 604, Diario Oficial N° 150, Tomo 320, 16 de agosto de 1993
<https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/sv/sv001es.pdf>
4. Asamblea Legislativa (de El Salvador). Ley de Inversiones. Decreto Legislativo N° 732. Diario Oficial N° 210, Tomo 345, 11 de noviembre de 1999.
5. Asamblea Constituyente. Constitución de El Salvador. Decreto Constituyente N° 38, Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, 16 de diciembre de 1983.
6. Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto et al. Apuntes de Derecho Mercantil. Derecho Mercantil, Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial. 25ª ed. Madrid: Aranzadi, 2024.
7. Castillo López, Nicolás. "El abuso del derecho como límite al ejercicio de los derechos de patente. Un análisis de su aplicación a las regalías de alcance como forma de explotación contractual de las patentes sobre herramientas de investigación en el ordenamiento jurídico Colombia". Revista La Propiedad Inmaterial. 34 (dic. 2022).
8. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, título, visto el 12 de noviembre de 2024: <https://dpej.rae.es/lema/t%C3%ADtulo>
9. Fenwarth Benito, C. y López Cardona, I. C. (Diciembre, 2016). Las patentes farmacéuticas como una herramienta para la garantía del derecho al acceso de medicamentos de calidad en Colombia. Revista de Derecho, Comunicaciones y Tecnologías, (16). Universidad de los Andes (Colombia).
10. Jiménez-Valderrama, Fernando Augusto, La protección jurídica de los productos y procedimientos farmacéuticos -Régimen comunitario andino, el acuerdo ADPIC y los tratados de libre comercio de Colombia con los Estados Unidos y con la Unión Europea, 124 Universitas, 201-233 (2012).
11. Montoya Grajales, W. D. y Restrepo Betancur, L. (septiembre-diciembre 2018). Patentes otorgadas mundialmente, entre 1980 al 2009, en medicina, biología y farmacéutica. Revista Virtual Universidad Católica el Norte, (55), 54-66.
12. Morla González, Marina, "Innovación tecnológica frente a la expiración de patentes farmacéuticas: el nacimiento de las terapias digitales", en Rev Der Gen H Núm. 59/2023. DOI: 10.14679/3193
13. Portillo, Luis, "Patentes y Modelos de Utilidad como indicadores de innovación", visto del 21 de noviembre de 2024: <https://www.mintur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/362/191.pdf>
14. Pourrieux, Cecilia y Ramal, Marcelo, "Ética y propiedad industrial. Algunas cuestiones sobre las patentes farmacéuticas", en Revista Perspectivas Metodológicas, Universidad Nacional de Lanús, Vol. 19, año 2019 e 2536 1/
15. Tobar Rodríguez, Javier Antonio. Compraventa Internacional de Mercaderías y la propiedad intelectual e industrial. Madrid: La Ley, 2014.
16. Uribe Arbeláez, Martín y Martínez Chirinos, Yuranis, "Transferencia de tecnología y decisión andina 486: reforma necesaria para un nuevo modelo de desarrollo" en Revista de Propiedad Inmaterial N° 35, enero- junio de 2023.